

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Segun telegrama recibido à la una y cuarto de la tarde de hoy, la tranquilidad continúa en toda la península, con excepcion de las provincias de Aragon y Cataluña que recorren los facciosos, habiendo sido batidos en este dia por el Brigadier García Torres las de Baldrice y Tarragona reunidas.

Logroño 23 de Agosto de 1867. —El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice lo siguiente:

«Disponga V. S. que los individuos de tropa que se hallen disfrutando licencias semestrales, en esa provincia de su mando, marchen desde luego desde los pueblos en que se hallan à Valladolid, verificándolo por el camino más corto y por ferro carril; cuidando al efecto que los socorran las Justicias de los pueblos, y que estas y las autoridades civiles y municipales les presten toda clase de facilidades para su mas pronta concentración.»

Lo traslado à V. para que en vista de lo que precede y bajo su mas estrecha responsabilidad, prevenga V. à los individuos que haya en ese pueblo, disfrutando licencias semestrales, marchen sin demora, cualquiera sea el cuerpo

de que dependan à Valladolid, para cuyo efecto les facilitará V. los socorros necesarios para que utilicen como se manda la via férrea, proveyéndoles de un pase que espere van en comision del servicio; à fin de que en el ferro-carril solo les lleven la mitad del precio, debiendo V. además cuidar de que vayan por el camino mas corto à buscar el ferro-carril.

Del recibo y cumplimiento de esta orden me dará V. aviso.

Dios guarde à V. muchos años. Logroño 23 de Agosto de 1867. —El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Reencargo à los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de la circular que con esta misma fecha les dirige el Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia; requiriendo tan pronto como llegue à su poder à los individuos de tropa que se hallen gozando licencia semestral en sus respectivos pueblos, para que sin demora se pongan en marcha para Valladolid; proveyéndoles al efecto del correspondiente pase en la forma que dicha superior autoridad indica, y socorriéndolos de los fondos que haya en la Depositaria municipal con las cantidades que se consideren necesarias para el viage, de las cuales recogerán el oportuno recibo para los fines que en su dia procedan.

Logroño 23 de Agosto de 1867. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 622.

Avirtud de lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar, se inserta el siguiente anuncio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que

carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escudos.	Numero de almas.
Adjuntas	1.200	7.970
Aguada	1.600	9.690
Aguas buenas	1.600	6.595
Aibonito	1.200	3.512
Barranquitas	1.200	5.465
Barrios	1.200	6.759
Carolina	1.200	5.079
Ceiba	1.200	3.518
Ciales	1.600	5.528
Corozal	1.600	9.634
Dorado	1.200	5.448
Guainales	1.200	5.878
Guayanilla	1.200	6.927
Guaralez	1.600	4.756
Hatillo	450	7.018
Hato grande	1.200	9.524
Janco	1.200	15.616
Juncos	1.500	5.256
Luquillo	1.200	4.042
Moca	1.600	10.820
Morevis	1.200	8.072
Naranjito	1.200	5.768
Patillas	1.400	8.095
Penuelas	1.600	9.611
Piñeros	1.600	7.012
Quebradillas	1.400	6.440
Rincon	1.200	5.605
Rio grande	1.200	5.694
Sábana del Palmar	1.200	5.514
Sábana grande	1.600	8.402
Salinas	1.200	2.816
Santa Isabel	1.200	2.084
Trujillo alto	1.800	5.960
Trujillo bajo	1.200	4.969
Vega alta	1.200	5.211
Ututo	1.600	19.250

Los Médicos cirujanos que aspiren à las referidas plazas, presentarán en este Ministerio ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, à contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa à los enfer-

mos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provistos de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la autoridad, y por último, comprometerse à servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867. —El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Y se publica en este periódico oficial para que llegue à noticia de las personas que puedan tener interés en dicho asunto.

Logroño 19 de Agosto de 1867. —Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 623.

Real orden recordando el extracto cumplimiento de la de 18 de Junio último, sobre exequias de cuerpo presente.

Ministerio de la Gobernacion. — Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º — Habiendo llegado à conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente à pesar de la prohibicion expresa que establece la Real orden de 18 de Junio próximo pasado, y considerando que el cólera azota en la actualidad à parte de la Italia, los Estados pontificios y la costa de Africa, considerando que la estacion presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsoramente todas las medidas necesarias para evitar la invasion ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido à bien disponer consagre

V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio, no permitiendo bajo ningún concepto infracción alguna y debiendo por fin advertir á V. S. que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular, De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Y se inserta en este periódico

oficial como recordatorio de las que se han publicado en el mismo con igual objeto, encargando á los Alcaldes y funcionarios que tuvieren intervencion en dicho asunto, el exacto cumplimiento de cuanto queda preceptuado, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Logroño 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 620.

A continuacion se publican dos estados del Jefe del movi-

miento y tráfico del ferro-carril de Tudela á Bilbao que comprenden, uno los bultos facturados detenidos en el mes de Agosto último, y cuyos consignatarios han dejado de presentarse á recogerlos en las Estaciones de Briones y Calahorra y el otro de los objetos encontrados en las Estaciones, via y trenes de Logroño, Haro y Calahorra durante el expresado mes de Agosto.

Los dueños de todos estos

efectos pueden reclamarlos desde luego, teniendo entendido que trascurrido un año sin hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de Beneficencia deducido el coste de custodia y almacenaje, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio 1859.

Logroño 16 de Agosto de 1867.—Vicente Fernandez de Urrutia.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos hallados en las Estaciones, en la Vía y en los Trenes á cuya publicacion á de procederse en virtud de artículo 172 del Reglamento.

Número de orden.	Fecha en que se han hallado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se han hallado.
103	30 de Julio de 1867.	Logroño.	1 Gaban y 1 paraguas.	Miguel Perez, Factor Jefe.	En un banco del anden.
21	3 " "	Haro.	1 libro prolegómenos del derecho	Conductor Calle.	Tren 5, 2 de Julio.
5	19 " "	Calahorra.	1 sombrero marino negro.	Manuel Martinez, Vigilante.	Kilómetro 24.

Bilbao 1.º de Agosto de 1867.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECLAMACIONES.

ESTADO de los bultos facturados detenidos en depósito sin que sus dueños se hayan presentado á recogerlos; y á cuya publicacion puede procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento.

Número de las expediciones.	Servicio.	Fecha de la detencion.	Procedencia.	Destino.	Número de bultos.	Naturaleza de los bultos.	Peso	Remitente.	Consignatario.	OBSERVACIONES.
5862	P. V.	16 Junio 1867.	Vitoria.	Briones.	1	Pipa vacía.	61	Bengoea	El mismo.	
5164	G. V.	9 " "	Logroño.	id.	1	Caja gorras.	"	J. Alonso	G. Marin.	
5868	P. V.	16 " "	Quintanapalla.	Calahorra	1	Caja vacía.	5	Melchor.	Gonzalez.	

Bilbao 1.º de Agosto de 1867.—El Jefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Julio último.

MERCADOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	TRIGO. Fanega	CEBADA. Fanega	CENTENO. Fanega	MAIZ. Fanega	GARBAN- ZOS. Arroba	ARROZ. Arroba	ACEITE. Arroba	VINO. Arroba	AGUAR- DIENVE. Arroba	CAR- NERO. Libra	VACA. Libra	TOCINO. Libra	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA Arroba	TRIGO. Hectólitro	CEBADA. Hectólitro	CENTENO. Hectólitro	MAIZ. Hectólitro	GAR- BANZOS. Kilgmo.	ARROZ. Kilgmo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENVE. Litro.	CAR- NERO. Kilgmo.	VACA. Kilgmo.	TOCINO. Kilgmo.	DE TRIGO. Kilgmo.	DE CEBADA Kilgmo.
Alfaro..	1,800	1,800	2,800	2,800	4,000	2,800	6,000	800	3,000	250	300	200	200	3,245	3,245	4,045	5,045	348	243	477	049	186	543	652	435	496	017	017
Arnedo..	2,000	1,800	2,800	2,800	5,000	2,800	7,000	800	4,400	225	228	200	200	3,614	3,614	4,045	5,045	435	243	557	049	275	489	435	496	017	017	
Calahorra..	4,200	1,800	2,800	2,800	4,200	2,800	6,200	1,500	4,200	250	225	206	200	3,245	3,245	5,045	5,045	365	243	493	092	260	543	434	489	017	017	
Cervera del Rio Alhama	4,600	1,800	2,600	2,300	5,000	2,500	7,000	900	3,000	250	300	200	200	3,245	3,245	4,684	4,684	435	243	557	056	186	543	434	489	017	017	
Haro..	3,950	1,750	2,300	2,300	6,100	2,400	5,600	900	2,500	200	200	150	150	3,153	3,153	4,144	4,144	435	243	446	056	204	434	382	434	013	013	
Logroño..	4,350	1,600	1,800	1,800	5,055	3,200	6,759	1,200	3,800	188	188	235	235	2,882	2,882	3,245	3,245	439	278	535	074	336	408	408	511	013	013	
Nágera..	5,800	1,400	1,800	1,800	4,500	3,000	6,800	800	5,000	188	188	250	250	2,522	2,522	3,245	3,245	391	260	541	049	310	448	358	543	026	017	
Santo Domingo..	5,900	1,500	1,700	1,700	4,000	3,000	6,400	1,600	4,400	142	142	212	209	2,702	2,702	5,063	5,063	348	260	509	099	272	308	308	460	017	013	
Torrejilla de Cameros.	4,200	2,200	2,100	2,100	2,600	3,000	6,400	1,200	4,000	164	164	350	200	3,964	3,964	3,784	3,784	226	260	509	074	248	556	760	017	017		
Precio medio en toda la provincia..	4,166	1,761	2,500	2,800	4,495	2,875	6,457	1,066	3,788	206	178	245	206	3,172	3,172	4,144	5,045	590	250	513	066	234	447	386	554	017	015	

Logroño 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.—6.ª seccion.—Circular.—Con esta fecha se comunica á la Contaduría de Guadalajara la orden siguiente: Habiendo notado la Direccion general de la Deuda pública la falta cometida por esa Contaduría al entregar varias láminas á los respectivos Ayuntamientos, desde Abril á Setiembre de 1865, sin cuidarse al expedir los correspondientes libramientos de liquidarlas por fin del segundo semestre de 1865, y estender el oportuno cargarme de reembolso por las sumas que se les tenian abonadas en concepto de anticipaciones, esta Direccion general ha acordado, con este motivo, recordar á esa dependencia el exacto cumplimiento de la Instruccion de 1.º de Abril de 1859, y la Real orden de 6 de Agosto del mismo año, en inteligencia que la Junta de la Deuda pública ha resuelto en 25 de Junio último, que no se admitirá para la conversion á títulos ninguna inscripcion de Corporaciones civiles que no traiga estampados al dorso los cajetines del pago de interés, ó al que, en su defecto, no acompañe certificación de la respectiva Contaduría que acredite las anticipaciones que le estuviesen hechas á cuenta de dichos intereses; debiendo prevenir á V. al propio tiempo, que ántes de remitirse alguna inscripcion para su conversion en títulos, cuide de comprobar escrupulosamente si se han verificado todas las operaciones prevenidas por instruccion, subsanando cualquier falta que se note en ella. Procure V. que la presente orden se circule en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de las Corporaciones civiles. Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos que se indican.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á consecuencia de lo dispuesto en la circular inserta.

Logroño 20 de Agosto de 1867.
—Leandro Garcia Escudero.

NUMERO 609.

En la Gaceta de Madrid de 6 del que corre, numero 218, se inserta la Real orden circular que á la letra dice así.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden circular.—Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco de la Constitución de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin, se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á escitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas crimi-

nales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminación de los procesos, produce el saludable escarmiento de los delincuentes; evita la repetición de los delitos, dá fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía á la imposición de los testigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defraudadora á la legislación, y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la Administración de Justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales, interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgado, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo, no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, sien lo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal, por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer más efectiva la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de Justicia y de pública conveniencia, el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal de resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo, preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a del artículo 51 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia y los artículos 8 y 10 del Decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 50 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concilian brevemente y que las causas se elevén á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado, ó por el dicho confesite de testigos presenciales.

Tan sabias prescripciones espresan con la mayor concisión cual ha de ser el criterio que guía á los Jueces al instruir los sumarios y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deban prolongarse despues de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no escudarse por un celo exagerado y ya tambien para no faltar por un abandono punible.

El artículo 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820, establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convenidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden

y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente coactivo ó confeso. Nada puede decirse más á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 4.^a de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sentencias definitivas, poniendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigue en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, segun aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa, así como lo está tambien con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva espresion de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso y dado la norma y proporción del castigo aplicable segun las circunstancias. El ovido de la regla 4.^a de la ley provisional para la aplicación del Código penal, produce los más lamentables extravíos y causa gran dolor ver de que modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de este Territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.—De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del Territorio. Dios guarde á V... muchos. San Ildefonso dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que traslado á V... para su más exacto y puntual cumplimiento; indicándoles que las Salas de Justicia de esta Audiencia, continuarán, como hasta el día lo han ejecutado, examinando con toda detención la marcha que en el procedimiento se siga en la sustanciación de las

causas criminales; corrigiendo, por sensibles que les sea, á los que no se atemperen estrictamente á lo dispuesto en las leyes sobre este particular.

Dios guarde á V... muchos años. Burgos 10 de Agosto de 1867.—José María Montemayor.

NUMERO 636.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: Que no habiendo causado remate las subastas simultáneas anunciadas por esta Intendencia y las Comisarias de guerra de Avila, Ciudad Rodrigo, Gijon, Laredo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, para la una de la tarde del día de ayer con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en dichos puntos, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1868, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes, se convoca á una segunda y simultánea licitación que tendrá lugar en esta misma Intendencia y en las citadas Comisarias de guerra á la una de la tarde del día treinta y uno del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos indicados.

Valladolid 21 de Agosto de 1867.—P. A.—El Sub-intendente militar, Fermín Oliende.

NUMERO 626.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Felipe Martinez de Pinitos, Administrador Subalterno de rentas estancadas que ha sido de Torrecilla de Cameros, para que en término de nueve dias, que por segundo le señalo, comparezca en la cárcel Nacional de esta capital, á responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que se sigue en este Juzgado, sobre malversacion de caudales públicos, que si así lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que en otro caso, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del Tribunal.

Dado en Logroño á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon

Por el presente hago saber: Que para el día catorce del próximo mes de Setiembre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, el remate en pública subasta de dos casas embargadas á D.^a Celedonia Garcia, viuda, vecina de esta ciudad, para con su valor hacer pago de seiscientos escudos á D. Isidro Vitoria Pacheco, vecino y del comercio de Pamplona bajo la razon social de D. Juan Galbete, mayor é hijo, con más al de las costas causadas y que se causen

Una casa que es en la que vive la doña Celedonia, en el casco de esta ciudad, pla-

za del Mercado, manzana treinta y ocho, número nueve, linda por la derecha segun se entra en ella casa de D. Matias Saenz, izquierda casa de D.^a Anselma Garijo, y por la espalda casa de D. Felipe la Mata, tasada en dos mil trescientos cincuenta y dos escudos y cuatrocientas milésimas.

Otra casa tambien en esta ciudad, calle de Carnicerías número tres, manzana treinta y ocho, linda por la derecha segun se entra en ella casa de D. Felipe la Mata, izquierda casa de D. Matias Saenz, y por la espalda patio y casa de dicho D. Felipe la Mata, tasada en mil setecientos diez y ocho escudos.

Dado en Logroño á veintuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Eugenio Diez.

ANUNCIOS.

NUMERO 635.

El día 8 del presente mes de Agosto desapareció del pago de Fresno de la Sierra, un pollino de once años de edad, pelo negro, bozalbo, y de peca alzada, bien tratado, con un bulto del tamaño de una avejuna á un lado del cuerpo y herado de las manos. El que sepa su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño José Gonzalez, vecino de dicho Fresno de la Sierra.

En esta villa de Fuenmayor, por haberse repartido á sus vecinos la cuota y recargos que en el actual año económico debe satisfacer la misma por la contribucion de consumos, las correspondientes especies se encuentran libres de derechos.

Y se hace saber á los que gusten concurrir á vender en dicha poblacion, que se compone de 2.050 almas aquellos efectos, advirtiéndoles que los que deseen establecerse para la venta de carnes, pueden hacerlo en el local que les acomode, despues de haber degollado las reses en el matadero público, sin que tengan que pagar cosa alguna, que no sea la contribucion industrial que corresponda. Fuenmayor 15 de Agosto de 1867.—P. O.—El primer Teniente Alcalde, Cirilo Perez Caballero.

Se anuncia para el día 1.^o del próximo Setiembre, el arriendo en pública subasta de las verbas del soto, dehesa y comunero de San Martín de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 de dicho Setiembre y este se hará por el término de 2 años á contar desde dicho día 29 en la forma siguiente:

1.^o El soto, comprendiéndose desde la vía férrea á orillas del Ebro, con obligación á un paso que se señalará para que abrevé el ganado del arrendatario de la dehesa y derecho á otro paso que se señalará tambien, para que los disfrutantes del soto, entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es de ocho mil reales anuales y cuya cabida aproximada es de 450 fanegas de tierra de 3 000 varas cuadradas.

2.^o La dehesa que comprende desde la vía férrea á las mugas de Arrubal y crestas del comunero con la obligación y derecho recíprocos, que se anuncian en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de catorce mil reales anuales.

Su cabida aproximada 1 400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho 1.^o de Setiembre y hora de las dos de la tarde en casa de D. Eladio Fernández, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo.